

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00161 00

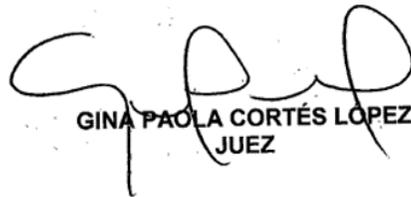
INCORPORAR al expediente el escrito que precede y poner en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso fue desarchivado para los fines que estime pertinente.

En atención a la solicitud previa a través del cual la parte demandada., manifiesta que confiere poder al Dr. JAIR LOPEZ MOGOLLON portador de la T. P. No. 101293 del C.S.J., RECONOZCASELE personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior, retórnese nuevamente la actuación a la caja No. 812.

Notifíquese.

v.L


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00314 00

1. A partir de la petición que precede de la apoderada de la parte actora y habiéndose acreditado las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ACÉPTESE como dependiente judicial de la apoderada a la estudiante YENI ALEJANDRA LÓPEZ OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.201.332.

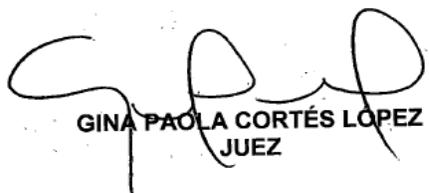
2. En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Centro Comercial Cañaveralejo -Propiedad Horizontal- contra Rbd S.A.S., se encuentra vencidos los términos de traslado de la demanda y su contestación.

Dentro de la actuación el extremo actor en su contestación a la demanda expresa su intención de aportar dictamen pericial, para lo cual se le concedió con Auto de 12 de julio de 2022 el término de un mes para su aportación. En vista de las dificultades presentadas, con Auto de 6 de octubre de 2022 se concedió un mes adicional para la presentación del dictamen, el cual venció en silencio.

De este modo, las únicas pruebas solicitadas son documentales y ya reposan en la actuación; por lo tanto, no existiendo otras pruebas por practicar, acatando lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., una vez ejecutoriado este proveído se dictará sentencia anticipada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00707 00

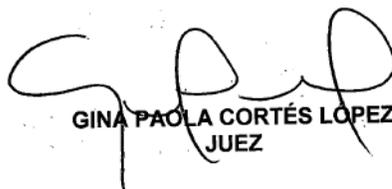
En atención a la solicitud del apoderado de la señora Stella Sandoval de Romero, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del Auto 14 de septiembre de 2022.

Resáltese que para materializar la orden de secuestro del inmueble se libró el despacho comisorio No.085, el cual, le correspondió su conocimiento al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, conforme lo denota el Acta de reparto de fecha 15 de septiembre de 2022 (archivo virtual 023).

Conforme lo expuesto, será el precitado despacho judicial el encargado de definir la fecha para la diligencia de secuestro.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00377 00

Teniendo en cuenta que el requerimiento formulado al actor el 15 de noviembre de 2022 venció en silencio, concluida toda actuación por parte de este Juzgado ARCHIVENSE estas diligencias.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00653 00

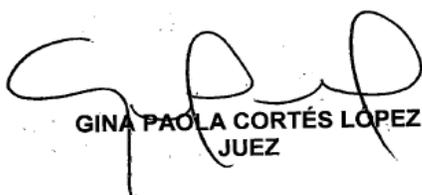
1. Recepcionado el informe presentado por el perito topógrafo en término, se fija la hora de las **9 : 30 a.m. del día 24 del mes de enero del año 2023**, para continuar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., puntualmente concluir la práctica de pruebas y las demás etapas del juicio.

El dictamen pericial permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, podrán solicitarlo en el correo electrónico j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en las dependencias del Juzgado, en el horario: lunes a viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

Para efectos de su contradicción el perito deberá asistir a la audiencia. Por Secretaría, líbrese la respectiva citación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00692 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16742787 contra MARICEL CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38940364.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Caicedo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. LC.21110502784, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de plazo fijados del 2% mensual desde el 19 de diciembre de 2017 y hasta el 19 de mayo de 2018. En los casos que esa tasa supere la máxima legal permitida, se ajustará.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 20 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), a título de capital incorporado en la letra No. LC.21111609439, adosada en copia a la demanda.

e) Por los intereses de plazo fijados del 2% mensual desde el 18 de junio de 2018 y hasta el 18 de julio de 2018. En los casos que esa tasa supere la máxima legal permitida, se ajustará.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d", desde el 19 de julio de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada MARICEL CAICEDO, el 28 de julio de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda a la dirección electrónica macaicedo@emcali.com.co, y entregado el traslado de la demanda y sus anexos por Secretaría en la misma dirección electrónica el 11 de noviembre de 2022 (Archivo digital 027) dirección informada por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda las letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

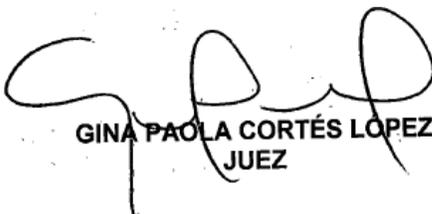
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$340.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



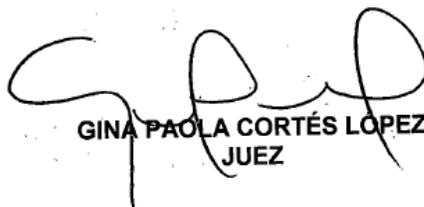
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00672 00

1. Sobre el pedimento que realizado por el abogado actor con memorial de 11 de noviembre de 2022, ESTESE A LO DISPUESTO en Auto de 31 de agosto de 2022.
2. No se accederá a seguir adelante la ejecución toda vez que, a la fecha no se ha notificado al demandado.
3. Como quiera que, el curador designado no ha concurrido a su posesión ni tampoco justificado su renuencia, a pesar de la constancia de entrega electrónica al correo jramirez@movit.co registrado como suyo en el SIRNA, del Oficio No. 1997 del 20 de octubre de 2022, que le comunicó su designación, es menester **REQUERIRLO POR ÚNICA VEZ** para que concurra a aceptar la designación de curador *ad litem*; so pena de hacerse acreedor de las sanciones que establece el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

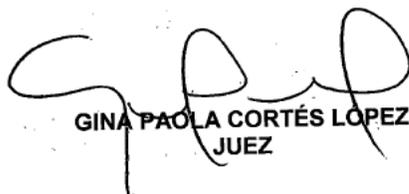
76001 4003 021 2021 00750 00

1. **TÉNGASE** como nueva dirección de notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA, la informada por la actora en su escrito previo, esta es Avenida 10 Norte No. 21-80 en la ciudad de Cali.

2. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA (archivo digital 027) el 31 de octubre de 2022 en la dirección Avenida 10 Norte No. 21-80 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00063 00

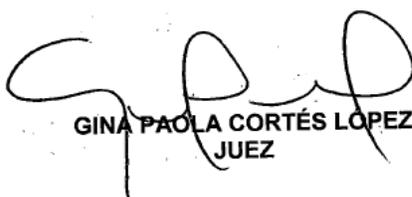
1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ en la dirección física Calle 18A # 55-105 APTO 116 de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Adviértase que la notificación por aviso entregada el 12 de agosto de 2022 no será tenida en cuenta, al no cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 292 del C.G.P., pues, se indicó una fecha errónea de la providencia mandamiento de pago.

Ahora, si la parte actora opta por efectuar la notificación conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, deberá remitir el Auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos completos, certificando su entrega.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00083 00

1. Se reconoce personería a la abogada Paulina Quijano de Sánchez como apoderada judicial de las herederas Norma Amparo Torres Ortiz y Alexandra Torres Ortiz, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Dado que dentro del presente proceso de sucesión se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se le requiere para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral "2" del Auto fechado el 28 de julio de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00110 00

1. AGRÉGUESE a los autos la constancia de notificación negativa intentada por el apoderado de la parte demandante a su contraparte en la dirección informada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora, esta es Carrera 10 No. 6 – 29 Roldanillo Valle del Cauca, al certificarse: *nadie atendido al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar viva o labora allí.*

Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del señor ELVAR POSSO MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.136.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por **SECRETARIA**, efectúese la inclusión de ELVAR POSSO MONTOYA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>210</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Dic-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



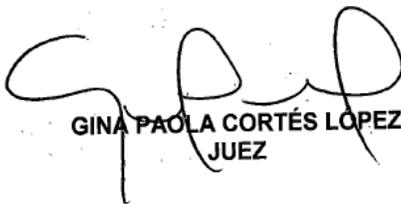
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00134 00

1. NIÉGUESE la solicitud formulada por el actor respecto a seguir adelante la ejecución, dese cumplimiento al Auto de 21 de noviembre de 2022.
2. PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta que al embargo de sumas de dinero otorgó el banco AV VILLAS indicando que *“el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados”*

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

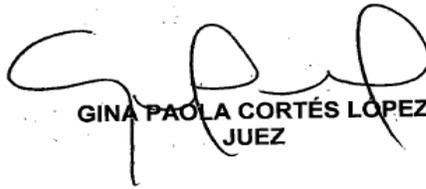
76001 4003 021 2022 00425 00

1. Teniendo en cuenta que a la fecha no es posible constatar el acceso de la demandante a los correos electrónicos con los que los demandados Compañía Mundial de Seguros S.A. y Toro Autos S.A. remitieron las contestaciones de la demanda, en garantía de su efectivo derecho de contradicción y en aras de evitar posibles nulidades o irregularidades procesales, por Secretaría remítanse los escritos respectivos al buzón electrónico drolandogarcia@gmail.com

Adviértase que el término empezará a contarse desde cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **210** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00437 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades financieras, así:

a. Fundación delamujer Colombia S.A.S.

Me permito manifestar que *Fundación delamujer* dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible que *Fundación delamujer* realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito.

Se deja la constancia que la anterior información se encuentra calificada como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y de uso exclusivo de la *Fundación delamujer*, sometida a la protección de datos personales, por lo tanto se suministra en cumplimiento de una orden de autoridad competente, con todos los privilegios de la debida reserva.

b. Caja Social:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 31.949.610	LUZ MARINA RUIZ GARCIA	XXXXXXXX8070	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 31.949.610	LUZ MARINA RUIZ GARCIA	XXXXXXXX9922	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 31.949.610	LUZ MARINA RUIZ GARCIA	XXXXXXXX0446	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 31.949.610	LUZ MARINA RUIZ GARCIA	XXXXXXXX9172	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

c. Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
LUZ MARINA RUIZ GARCIA	31949610

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

d. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUZ MARINA RUIZ GARCIA 31949610	Cuenta Ahorros - 1391	Saldo Inembargable

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Crediservir, Banco Pichincha, Financiera Juriscoop S.A. compañía

de financiamiento, Financiera Comultrasan, Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Daviplata, Banco Falabella S.A., GNB Sudameris, Banco de Bogotá y Banco Av Villas.

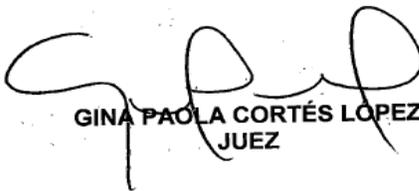
2. Acéptese la sustitución del poder realizada a favor de la abogada Angélica Mazo Castaño, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada LUZ MARINA RUIZ GARCÍA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>210</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Dic-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00500 00

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. AGRÉGUESE el memorial que descurre el traslado de las excepciones allegado por la apoderada de la parte actora, SIN CONSIDERACION ALGUNA por ser extemporáneo. Véase que el traslado en lista No. 057 del 24 de octubre de 2022 venció el 08 de noviembre de 2022 y el escrito fue entregado al buzón electrónico institucional el 8 de noviembre de 2022 a las 5:12 P.M., es decir fuera del horario laboral.

FIJA FECHA AUDIENCIA

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 31 del mes de enero de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto.

Prevéngase a las partes, apoderados, sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

- Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda.
- Contrato de arrendamiento para vivienda urbana No. 15017/19269.
- Certificado de Existencia y Representación Legal Sociedad Privada de Alquiler.
- Certificado de Existencia y Representación Legal Afianzadora Nacional S.A.S.
- Copia factura servicio público de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S. P., No. de contrato 677794 mes de facturación diciembre de 2021.
- Soporte de transacción pago factura servicio público de las Empresas Municipales de Cali EMCALI, por valor de (\$2.992.069).
- Reporte de mora por servicios públicos, daños y faltantes.
- Cuadro de reclamos por servicios públicos.
- Poder.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Documentales:

- Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia.
- Informe del inmueble 15017 contrato 19269 de fecha 05 de febrero de 2021 emitido por Wilson Valencia Moreno.
- Correo electrónico de fecha 21 de enero de 2022, en el que se solicita el pago de la factura de servicio público de Emcali correspondiente al mes de enero de 2022 por valor de (\$2.913.065).
- Respuesta de EMCALI de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto a investigación alto servicio de acueducto.

- Carta emitida por SPA (operador logístico inmobiliario) de fecha 06 de enero de 2022 en el que se hace entrega de las llaves para la revisión del servicio de acueducto por parte de EMCALI.
- Informe de recepción del inmueble de fecha 18 de enero de 2022 por parte de SPA.
- Acta de revisión de servicios, energía y acueducto PQRS emitido por EMCALI.
- Informe del inmueble 15017 contrato 19269 de fecha 12 de enero de 2022, emitido por Wilson Valencia Moreno.
- Acta de recibo de inmuebles por parte de BIENCO de fecha 28 de diciembre de 2021.
- Declaración Extra juicio del señor Álvaro Bonilla Fernández.

Los demás documentos no se tendrán en cuenta por ser impertinentes, teniendo en cuenta que en el proceso no se discute el estado del inmueble arrendado, sino el pago de una suma de dinero, por concepto de servicios públicos.

b) Interrogatorio de parte:

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de la representante legal de la demandante, antes Bienco actualmente Sociedad privada de Alquiler.

c) Testimoniales:

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores (a):

- DORIS MARÍA MUÑOZ, quien puede ser ubicada en la Carrera 22 No. 39-57 de esta ciudad, celular 3132807138.
- CLARIBEL SUAREZ, quien puede ser ubicada en la Carrera 22 No. 39-57 de esta ciudad, celular 3117206397.

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

Los demás, no se conceden por exceder el tope establecido en el artículo 392 inciso 2º del C.G.P.

Líbrense el respectivo telegrama haciéndole saber a la citada sobre las consecuencias del desacato a la citación.

No obstante, requiérase a la parte demandada para que procure la comparecencia de los testigos.

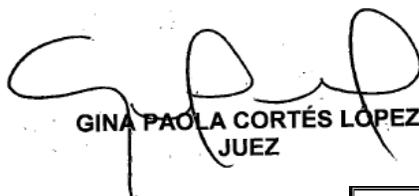
PRUEBAS DE OFICIO

- Prueba por informe

REQUIERASE a EMCALI para que allegue a este proceso las actas de visita al inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 39-57 apto 2 – piso 2, en razón a consumos inusuales de servicios públicos entre los meses noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022. Deberá informar puntualmente cual fue la conclusión de la entidad ante los consumos, si los mismos se debieron a aumento de consumo, fallas técnicas o averías en el inmueble.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>210</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>09-Dic-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00513 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación remitida a la dirección física Calle 70 # 7S-10 de esta ciudad, conforme lo indica el comprobante expedido por la empresa de correo Servientrega (archivo virtual 029).
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades financieras y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, donde se denota la inscripción de la medida cautelar, así:

a. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDGAR ANDRES GARCIA GOMEZ 94552718	Cuenta Ahorros - 2971	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

b. Scotiabank Colpatria:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
EDGAR ANDRES GARCIA GOMEZ	94552718	76001400302120220051300

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco de la República, BBVA Colombia, Banco Credifinanciera S.A., Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Falabella S.A., Bancoomeva S.A., Banco Davivienda, Banco W S.A., GNB Sudameris, Bancamía S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Dic-2022
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00620 00

Dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 860003020-1, contra WALTER PIEDRAHITA SAA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16934554 y PLADUR S.A.S., identificado con el NIT. 901160503-7, el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2022, conforme a último escrito fechado 28 de noviembre de 2022.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que, de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación y optó por su cobro total. Véase, además, que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud no lo evidencia.

No obstante, lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratorias, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En ese sentido, y en vista que el solicitante ha informado que los demandados han continuado con el pago por instalamentos de la obligación, con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, deduciendo de lo solicitado, que con la reestructuración de la obligación, queda sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

A partir de lo anterior, el título valor base de cobro, el cual reposa en original en poder del demandante, sigue conteniendo obligaciones en su favor, conforme al plazo inicialmente pactado; haciéndose constar expresamente con esta decisión, de los pagos que hasta la fecha ha recibido el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el literal C del art. 116 del C.G.P. y el literal 7 del artículo 784 del C. de Co

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO por carencia actual de objeto derivada de la restitución de plazo para el pago de las obligaciones No. 08589600038466, 08589600038474, 08589600038482 y 08585000129349 contenidas en el pagaré No. 901160503-7, saldada hasta el mes de noviembre de 2022.

SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha el mes de noviembre de 2022 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la devolución de títulos que se hayan podido consignar al proceso, al

demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

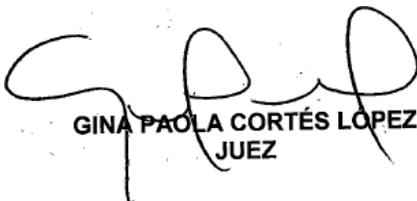
CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al mes de noviembre de 2022.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 210 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Dic-2022

La Secretaria,